

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

VISTOS:

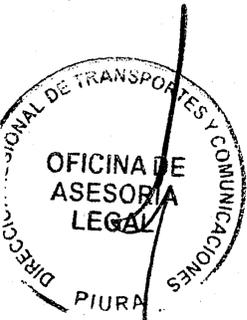
Acta de Control N° 001224-2018 de fecha 16 de noviembre del 2018; Informe N° 027-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 19 de noviembre del 2018; Oficio de notificación N° 1039-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11866 de fecha 30 de noviembre del 2018; Informe N° 0664-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2019; Oficios de notificación N° 412-2019-GRP-440010-440015-I y N° 413-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de mayo del 2019, y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001224-2018** de fecha 16 de noviembre del 2018 a horas 16:29, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la CARRETERA SAN MIGUEL DEL FAIQUE – PIURA intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **B2R-744** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **RAMOS ZURITA RIVERA** identificado con DNI N° 02898537 cuando se trasladaba en la **RUTA: SAN MIGUEL DEL FAIQUE – PIURA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en: **“Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada”**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector de transportes ha dejado constancia en el Acta de Control N° 001224-2018 lo siguiente: *“Al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje B2R-744 se encuentra realizando servicio de transporte turístico incumpliendo con los términos de su autorización. El vehículo tiene autorización para realizar el servicio de transporte regular de personas, por lo tanto se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, incurriendo en la infracción F.1. Se constató que lleva a bordo 49 usuarios quienes manifiestan haber contratado el vehículo para realizar un tours turístico desde San Miguel del Faique, Canchaque y Piura, pagando como contraprestación S/.50.00 soles cada uno. Se identificó a EILEEN LOURDES GRILLO ATARAMA con DNI N° 45666776 y a MARIA DE LOS MILAGROS ANASTACIO MOLINA con DNI N° 41242381, los mismos que se negaron a suscribir el acta de control. No se aplica medida preventiva de internamiento en depósito no oficial por falta de herramienta para cortar el perno de las placas. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir porque el conductor se identificó con su DNI. Se cierra el acta de control siendo las 16:52 horas”*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP (Fjs. 08)**, se determina que el vehículo de Placa N° **B2R-744** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2019**

conductor del vehículo, señor **RAMOS ZURITA RIVERA**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 001224-2018 de fecha 16 de noviembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del referido artículo del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **RAMOS ZURITA RIVERA**, conforme se puede corroborar en folios nueve (09).



Que, encontrándose debidamente notificado el conductor **RAMOS ZURITA RIVERA** con la copia del acta impuesta, contaba a partir del día hábil siguiente, con el plazo establecido por Ley de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, y pretender desvirtuar el valor probatorio que cuenta el Acta de Control, ello conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo, el referido conductor no ha presentado descargo alguno.



Que, asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL.**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001224 - 2018, a través del Oficio N° 1039-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 21 de noviembre del 2018, el mismo que ha sido recepcionado el día 23 de noviembre del 2018 a horas 12:30 A.M, por el señor **GEYDER MANUEL CALLE GAONA**, identificado con DNI N° 44427058, ENCARGADO de la empresa, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios trece (13) del expediente administrativo, con lo cual, la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

Que, dentro del plazo de ley, el señor **TULIO CESAR GAONA MERINO**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL**, presenta el Escrito de registro N° 11866 de fecha 30 de noviembre del 2018, formulando descargos contra el Acta de Control N° 001224-2018, indicando los siguientes argumentos:

- a) *Genera duda razonable que las personas consignadas en el acta de control como testigos de los hechos se negaron a refrendar con su firma los hechos y asimismo no residen en San Miguel del Faique, lugar donde presuntamente y según el inspector partió el vehículo.*
- b) *Cabe indicar que los testigos consignados en el acta de control, al no residir en San Miguel del Faique, no encuadran en la definición contenida en el anexo N° 02 de la Ley General de Turismo – Ley 29408.*
- c) *El servicio brindado por mi representada era un servicio regular, en el cual el itinerario incluye San Miguel del Faique, donde usuarios abordaron comprando su respectivo boleto de viaje. Se alega que nuestros usuarios, una vez que nuestro vehículo llega a su destino, son libres de ir por su cuenta a cualquier atractivo turístico no pudiendo mi representada controlar o restringir la libertad constitucional de tránsito de los usuarios una vez que se cumplía con el mismo. Hecho que conllevó al inspector, quien se dejó llevar de manera superficial por el motivo de viaje de los usuarios y sin indagar más allá, a formarse una idea errónea sobre que mi representada les prestaba un tours cuando eso no sucedió en realidad.*

Que, de la evaluación del descargo presentado por el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL es de referir que, la negativa de firmar el acta de control por parte de los pasajeros que iban a bordo del vehículo de placa B2R-744, es un hecho que el inspector de transportes ha dejado constancia en el acta de control impuesta, por lo cual, tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, asimismo, es preciso señalar que en folios once (11) del expediente administrativo, obra un CD ROM donde se observa y escucha la entrevista realizada a una persona que portaba un chaleco de la Municipalidad de San Miguel del Faique, mismo que le informa al inspector interviniente que los pasajeros que iban a bordo del vehículo intervenido estaban realizando un viaje turístico, pagando S/50.00 soles cada uno por la prestación del servicio.

Que, finalmente, es de referir que a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL** se le autorizó mediante la Resolución N° 1456-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2010 para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, en la ruta **PIURA – EL HIGUERON Y VICEVERSA**, teniendo como itinerario CANCHAQUE - PALAMBLA – EL FAIQUE; del mismo modo, es preciso señalar que, en folios cuatro (04) obra el Certificado de Habilitación de Conductor N° 000768 otorgado a nombre del señor RAMOS ZURITA RIVERA; asimismo, en folios cinco (05) del expediente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

administrativo obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000203 otorgado al vehículo de placa B2R-744.

Que, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo precedente, es de referir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL** el día 16 de noviembre del 2018 estaba prestando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta, a razón que, si bien está autorizada para prestar el servicio de transporte regular de personas, no obstante, no lo está para prestar el servicio de transporte especial turístico, por lo que, se estaría configurando la infracción CÓDIGO F.1 del D.S. 017-2009-MTC.

Que, estando debidamente notificados la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL y el señor RAMOS ZURITA RIVERA con el Informe Final de Instrucción N° 0664-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2019, conforme consta en los cargos de notificación que obran en folios veintisiete (27) y veintiocho (28) del expediente administrativo, sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo, los referidos administrados no han presentado alegatos complementarios, por lo que corresponde que el contenido del referido informe se mantenga incólume.

Que, conductor **RAMOS ZURITA RIVERA (conductor)** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL (propietaria)**, no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta y modalidad del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, asimismo, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **RAMOS ZURITA RIVERA con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

4,150.00) por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL**, propietaria del vehículo de placa B2R-744.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección*" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias*" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*la falta de herramienta para cortar el perno de las placas*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **B2R-744** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **RAMOS ZURITA RIVERA** con la multa de **01 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL**, propietaria del vehículo de placa B2R-744, de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B2R-744** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **RAMOS ZURITA RIVERA** en su domicilio sito en MIGUEL GRAU MZ. C, LOTE 4 – CASTILLA – PIURA y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL** en su domicilio sito en AV. GUARDIA CIVIL NRO. 02 – INTERIOR 06 – URBANIZACIÓN EL BOSQUE – CASTILLA – PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César E. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 24562

